



CAF 21892/2013/1/RH1

La Segunda ART SA c/ Superintendencia
Riesgos Trabajo - Resol Conjunta 39/98
y otro s/ proceso de conocimiento.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa La Segunda ART SA c/ Superintendencia Riesgos Trabajo - Resol Conjunta 39/98 y otro s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Agréguese la presentación directa a los autos principales, notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

Recurso de queja interpuesto por **La Segunda ART S.A.**, representada por el **Dr. Daniel Bautista Guffanti**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Vicente Sola**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 799/804 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II), al revocar la sentencia de la instancia anterior, rechazó la repetición solicitada por La Segunda ART S.A. con relación a las sumas indebidamente ingresadas durante el período abril de 1998 hasta febrero de 2011, en concepto de tasa de financiamiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN, en adelante) y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT, en lo que sigue), prevista en el art. 37 de la ley 24.557.

Explicó que la suma reclamada por la accionante surgía de la diferencia entre la alícuota del 3%, fijada por la resolución conjunta 39/98 de la SRT y 25.806/98 de la SSN, y la del 6 por mil, originariamente establecida para la tasa en estudio.

Señaló que, en primer lugar, correspondía analizar la legitimación activa de la actora.

A tal fin, recordó que, conforme a la jurisprudencia elaborada por V.E., la admisibilidad de la acción de repetición requería, como condición, que el accionante acredite haber sufrido un concreto "empobrecimiento" en su patrimonio a raíz del tributo impugnado.

Indicó que la situación de la empresa demandante encuadraba en lo prescripto en los arts. 23 y 37, en su redacción original, de la ley 24.557 y en el art. 81 de la ley 20.091.

Con base en aquellas disposiciones, la alzada sostuvo que la financiación y el sostenimiento del sistema de coberturas de riesgo del trabajo se encontraba en cabeza de los asegurados, mediante el pago de una cuota mensual que debía ser calculada como un porcentaje de las primas que aquéllos abonasen y que, a su vez, era recaudada por los aseguradores en carácter de agentes de retención (cfr. fs. 801 Vta., primer párrafo).

De tal modo, concluyó que la gabela en crisis integraba los conceptos pagaderos por los tomadores de cobertura de seguros y los montos resultantes eran *"percibidos por la aseguradora de riesgo del trabajo por un título (agente de retención) ...lo cual - y desde este módulo de análisis- descarta que la tasa en cuestión haya impactado en el patrimonio de la aquí actora"* (cfr. fs. 801 Vta., segundo párrafo).

Por otro lado, la cámara explicó que las actuaciones administrativas evidenciaban que la actora había trasladado la tasa en crisis hacia los tomadores del seguro.

Añadió que, la sociedad no había aportado ningún elemento probatorio susceptible de controvertir ese extremo.

Señaló que no obstaba a esa conclusión el hecho de que V.E. haya declarado la nulidad de la resolución conjunta (SRT) 39/98 y (SSN) 25.806/98 en el marco del expediente 30.973/01 *"La Segunda ART c/Superintendencia de Riesgos de Trabajo- Resols. 39/98 y 25.806/98 y otro s/ proceso de conocimiento"*.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Explicó que ello era así ya que, en esa causa, solamente se había ventilado la constitucionalidad de la tasa mas no cuestiones referentes a su traslación, por lo que no constituía una decisión que proyecte efecto preclusivo u oclusivo alguno respecto de la situación planteada en el *sub lite*.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia entraña un serio defecto de fundamentación al apoyarse en normativa no vigente, omitir doctrina del Máximo Tribunal y "*contener errores por análisis desligados de la realidad económica*", vicios que la tornan irrazonable y afectan su derecho de defensa.

Además, agrega, en el caso existe cuestión federal, por hallarse en juego la inteligencia de normas de tal naturaleza.

En cuanto a los agravios que le ocasiona el pronunciamiento apelado, señala, en primer lugar, que aquél controvierte la sentencia de V.E. dictada en el marco del expediente 30.973/01, que constituye el sustento de la presente acción, en la que se había declarado la inconstitucionalidad del art. 74 de la ley 24.938 y la nulidad de la resolución conjunta mencionada.

Además, esgrime que la decisión de la alzada de exigirle a La Segunda ART S.A. la prueba de la no traslación de la gabela resulta irrazonable, pues conlleva que las normas que regulan tributos no puedan ser impugnadas en ningún supuesto.

Por otro lado, señala que el *a quo* basó su pronunciamiento en lo prescripto por el art. 37 de la ley 24.557 en su redacción original, sin contemplar que dicho precepto había sido sustituido por el art. 74 de la ley 24.938. De este modo, agrega, *"la conclusión de la Sala II no solo deviene irrazonable e infundada por considerar en su argumentación la vigencia de un artículo central para la decisión del caso que a la fecha del pago indebido se encontraba derogado, sino que en lo que aquí más interesa esa modificación introducida por la ley 24.938 fijaba exactamente la conclusión opuesta a la pretendida por el órgano juzgador"*.

Finalmente, arguye que la decisión afecta su derecho de propiedad, al impedirle recuperar sumas de dinero que integran su patrimonio y que han sido reconocidas por V.E. en el precedente citado.

-III-

Ante todo, cabe recordar que V.E. ha resuelto en forma reiterada que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar éste en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse esa tacha no habría en rigor sentencia propiamente dicha (Fallos: 321:1173; 327:5623; 330:4706, entre muchos otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-IV-

Con el fin de efectuar el mentado análisis, vale destacar que la Cámara, para resolver la presente controversia, tuvo especialmente en cuenta lo dispuesto en el art. 37 de la ley 24.557 **en su versión original**. Específicamente, señaló "Que desde esta perspectiva, y con particular referencia a la cuestión aquí ventilada, se debe tener presente en primer término que la tasa destinada al financiamiento de los entes de supervisión fue originalmente establecida por el art. 37 de la ley 24.557, la cual determinó que '...los gastos de funcionamiento de los entes de supervisión se atenderá con la tasa previste en la ley 20.091 (art. 81), aplicada sobre las cuotas mensuales que el empleador paga a las ART' (**texto original, vigente en el lapso de tributación de la alícuota establecida por la Resolución Conjunta 39/98 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y 25806/98 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuya nulidad fuera judicialmente declarada y cuyo incremento sobre el legalmente previsto comporta el objeto de esta acción**)." (el resaltado me pertenece. V. fs. 801, punto V, primer párrafo).

Sobre la base, entre otras, de esta norma, la alzada señaló "...**tiénese que según el diseño que resulta de los preceptos referidos** (entre los que se encontraba la disposición transcripta en el párrafo anterior), la financiación y sostenimiento del sistema de cobertura de los riesgos de trabajo se encuentra en cabeza de los empleadores (asegurados) mediante

el pago de una cuota mensual...que será a su vez recaudada por los aseguradores quienes actuaran como agentes de retención." (Énfasis agregado. V. fs. 801 vta.).

Sin embargo, la sentencia recurrida omitió considerar que, durante los períodos aquí reclamados (abril de 1998 hasta febrero de 2011), el art. 37 de la ley 24.557, en su versión original, había sido sustituido por el art. 74 de la ley 24.938 (BO 31/12/1997), que aprobó el Presupuesto General para el ejercicio del año 1998.

Concretamente, dicha disposición señaló: "*Sustitúyese el artículo 37 de la ley 24.557 por el siguiente: Artículo 37: Financiamiento: Los gastos de los entes de supervisión y control se financiarán con aportes de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) y empleadores autoasegurados conforme la proporción que aquellos establezcan" (el subrayado me pertenece).*

Posteriormente, la SRT y la SSN dictaron la resolución conjunta 39/98 y 25.806/98 (de sus respectivos registros), que expresamente citó como antecedente normativo la sustitución efectuada por la ley 24.938.

Mediante aquella disposición, las entidades demandadas dispusieron que el aporte a realizar por las aseguradoras de riesgos del trabajo se fijaba en el 3%, calculado sobre las cuotas que recaudasen cada una de aquéllas.

En virtud de lo prescripto por estas normas y en el marco de la causa "*La Segunda ART S.A. c/ Superintendencia Riesgos Trabajo-Resols. 39/98 y 25806/98 y otros s/ proceso de conocimiento*", fundamento de la presente acción de repetición, esa Corte y los tribunales que intervinieron con anterioridad



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

declararon la inconstitucionalidad del tantas veces citado art. 74 la ley 24.938 y la nulidad de la mencionada resolución conjunta.

Por ello, en mi parecer, carece de todo sustento la invocación por parte de la alzada del art. 37 de la ley 27.554 **en su versión original**, ya que no es el precepto legal que resulta aplicable a la presente controversia, lo que tiñe de arbitraria a la sentencia apelada (Fallos: 297:546; 303:954).

En tales condiciones, es mi opinión que el pronunciamiento recurrido no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151).

-v-

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Buenos Aires, de diciembre de 2021.

MONTI
Laura
Mercede
S

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.12.14 20:50:55 -03'00'